



35688 (CUI 6800161000002021-00015)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	JOSE LUIS JEREZ VERA
BIEN JURÍDICO	SALUD PÚBLICA
CÁRCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	906 de 2004
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver sobre la libertad condicional en relación con el sentenciado **JOSE LUIS JEREZ VERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 098 670 679 de Bucaramanga.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 2 de junio de 2021, condenó a JOSE LUIS JEREZ VERA, a la pena principal de **54 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 62 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 22 de diciembre de 2020, y lleva privado de la libertad 28 MESES 3 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.**



PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe solicitud de libertad condicional elevada por JEREZ VERA, que acompaña de la documentación del CPAMS Girón, así:

- Concepto de favorabilidad expedido por la dirección del CPAMS Girón, para el otorgamiento de la libertad condicional
- Cartilla biográfica

Que serán valorados con los obrantes en la foliatura, a saber:

- Declaración extra juicio rendida por Sonia Suarez Parada, quien dice conocer desde hace 3 años al penado,
- Registro civil de nacimiento del menor MFPB,
- Declaración extra juicio rendida por Fanny Amparo Jerez, prima del penado.
- Recibo de servicio público del inmueble ubicado en la Peatonal 5 Transversal 2 Casa 12 piso 1 Luz de Salvación de Bucaramanga
- Respuesta de petición de la DIAN, Dirección de Tránsito de Bucaramanga, Transunión, Cámara de Comercio y el IGAC.
- Declaración extra juicio rendida por Nancy Jazmit Jerez, prima del penado.
- Certificado de vecindad expedido por la presidenta de la Junta de Acción Comunal del barrio Luz de Salvación parte Alta de Bucaramanga, dando cuenta que reside hace 3 años.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno JEREZ VERA, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la



pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el 22 de diciembre de 2020, que para el sub lite sería de **32 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la detención data del 22 de diciembre de 2020, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad 34 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y la redención de pena². No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues no se condenó por tal concepto.

Luego, superado el presupuesto de orden objetivo, se hace necesario valorar el aspecto subjetivo, frente al cual la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible.

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma en atención al daño social que representa

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:
Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
“(…) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante…”

² 5 meses 29 días



dicha práctica delictual, lo que a todas luces se torna reprochable, tal como lo indicó el fallador, la misma se menguó con el preacuerdo realizado por el penado y la Fiscalía, fundando en el inciso segundo del art. 30 del Código Penal, disminuyendo en la mitad la pena; asentimiento supervisado por el Juzgado al ajustarse a los parámetros legales y no vulnerar las garantías fundamentales de JEREZ VERA, al tratarse de un acto celebrado de manera libre, consciente y voluntaria frente a los cargos señalados por el ente acusador; en lo tocante con el punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor prevención ni la gravedad suficiente que impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional.

Por lo que este Despacho ejecutor de penas, debe advertirse que se han de conservar los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM* y por otra parte se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión de punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, al ser para ese momento necesario a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, "*...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados*"³

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que JEREZ VERA, ha observado comportamiento calificado en el grado de EJEMPLAR, sin irregularidad o

³ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.



acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación por sanción disciplinaria y aun cuando no se le han reconocido beneficios administrativos en la fase de tratamiento, ha realizado actividades al interior del Penal y presenta concepto favorable⁴ para el sustituto de trato.

Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que le llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

No obstante, lo anterior esta veedora de la pena encuentra reparto en lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, lo que surge del hecho que si bien indico que su lugar de residencia es la Peatonal 5 Transversal 2 Casa 12 barrio Luz de Salvación de Bucaramanga, donde vive desde hace 3 años; simultáneamente se consignó en la cartilla biográfica la Casa 35ª No 114-12 Barrio Zapamanga II de Floridablanca, sin que haya ilustrado al Juzgado sobre las circunstancias que motivan tal variación, y dado que está vedado el suponer situaciones que no han sido claramente indicadas y consignadas en el expediente, deberá conceptuar al respecto.

Ahora bien, aun cuando las señoras Sonia Suarez Parada, Fanny Amparo Jerez y Nancy Jazmit Jerez, informan que residirá en el barrio Luz de Salvación, y que tiene a cargo el cuidado de sus tres hijos, dicha manifestación no resulta suficiente para considerar que en efecto su arraigo se fije en dicho lugar, y en aras de evitar que se trate de un sitio transitorio, debe constatar que efectivamente permanecerá allí en razón a los vínculos que lo unen, y se itera la sola manifestación de tener hijos, no es un elemento suficiente para indicar que su arraigo se encuentre en citada vivienda.

⁴ Resolución del 421 341 del 29 de marzo de 2023 emanada de la Dirección del Centro Penitenciario de Alta y Media Seguridad de Girón.



Máxime cuando se desconoce si cuenta con la autorización del propietario o residente del lugar para albergarlo, así como también el título sobre el bien, esto es, si se trata de un inmueble de su propiedad, vivienda familiar, o en arriendo; e igualmente nada informa sobre las personas que le acompañarán y conforman su núcleo familiar, pues nótese que en su ausencia sus tres hijos han estado a cargo de alguien, sin que sobre dicho aspecto haya ahondado.

Ante la situación expuesta se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la actual legislación se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sino hacer efectivos la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado en las condiciones que se exponen.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **JOSE LUIS JEREZ VERA**, ha cumplido una penalidad de TREINTA Y CUATRO (34) MESES DOS (2) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO. - NEGAR a **JOSE LUIS JEREZ VERA**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de



la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/